



Expediente: PAOT-2017-3529-SPA-2096

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1103 -2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3529-SPA-2096, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se admitió una denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generadas por la música del establecimiento mercantil denominado "Coffee Conexión", ubicado en calle Luz Saviñón número 1310, colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

Las denuncias se refieren a la emisión de ruido generado durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Coffee Conexión" ubicado en calle Luz Saviñón número 1310, colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos

Expediente: PAOT-2017-3529-SPA-2096

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1103 -2018

permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, en apego a la legislación ambiental, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido; por lo que personal adscrito realizó cuatro visitas de reconocimientos de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, diligencias en las que desde la vía pública no se percibió la generación de emisiones sonoras de música grabada o en vivo por el funcionamiento del establecimiento.

Por lo anterior, mediante apercibimiento número PAOT-05-300/210-0338-2018 de fecha 8 de febrero de 2018, se exhortó a la persona denunciante a pronunciarse sobre fecha y hora en la que pudieran constatarse las emisiones sonoras motivo de denuncia, sin que a la fecha de emisión de la presente se tuviera respuesta.

Cabe señalar que en fecha 22 de febrero de 2018, se llevó a cabo la diligencia donde se constató que el denominativo correspondiente a "Coffee Conexión" ha sido removido y reemplazado por el respectivo "Pinche Mexicano Carbón"; al respecto, se sostuvo entrevista con un trabajador del establecimiento comercial, quien hizo del conocimiento de esta Subprocuraduría que a inicios del año en curso dejó de funcionar el establecimiento de interés, por lo que ahora el lugar sólo se desempeña como restaurante, mismo que no se genera emisiones sonoras que sean perceptibles desde la vía pública.

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por realizar por parte de esta Entidad, toda vez que el objeto de denuncia ha dejado de funcionar, es que esta Subprocuraduría se encuentra en posibilidad de dar por concluida la presente investigación, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que durante el funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación comercial "Coffee Conexión", ubicado en calle Luz Saviñón número 1310, colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, no se generaban emisiones sonoras por el uso de música grabada o en vivo, que fueran perceptibles desde la vía pública frente al comercio de referencia.
- Esta Subprocuraduría apercibió a la persona denunciante a señalar fecha y hora en la que pudiera constatarse la emisión de ruido motivo de molestia; sin que a la fecha de emisión de la presente se tenga respuesta por parte de quien denuncia.



Expediente: PAOT-2017-3529-SPA-2096

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1103 -2018

- Durante nueva visita de reconocimiento de hechos se constató que el cambio de denominación comercial y de giro, de "Coffe Conexión" a "Pinche Mexicano Carbón".

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial - CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/MHGH/EAL